

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY

CAPITULO I

Art. 1º – La presente ley regulará la organización y explotación del reparto a domicilio comprendiendo todas aquellas gestiones, entregas y/o retiro de sustancias alimenticias, y/o elementos varios, de pequeña y mediana paquetería, para terceros, en un plazo que no exceda las VEINTICUATRO (24) horas, realizado en motocicleta, ciclomotor y/o bicicleta, en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos.

Art. 2º – Quedarán alcanzados por la presente ley:

- A) Las personas jurídicas que organicen y/o exploten la actividad, independientemente del objeto social que contenga su estatuto, de forma directa o indirecta a través de comercio electrónico y/o plataformas virtuales o aplicaciones virtuales (App).
- B) Las personas humanas que organicen y/o exploten la actividad, de forma personal o indirecta a través de comercio electrónico, plataformas virtuales y/o aplicaciones virtuales.
- C) Las personas humanas que ejecutan personalmente las actividades de retiro y entrega, detallada en el artículo 1º de la presente ley en virtud de una relación laboral y/o bajo la forma de colaborador y/o autónomo independiente.

Art. 3º – Quedarán excluidos de la presente ley los sujetos alcanzados por la Resolución N° 604/2011 “Subregistro de Prestadores de Servicios de Mensajería” - Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, de la Comisión Nacional de Comunicaciones.

Art. 4º - El reparto domiciliario a los que refiere el artículo 1º podrán ser brindados por quienes ejercen dicha actividad en forma principal o en forma complementaria de otra. Podrá requerirse en forma directa por los consumidores a través de su contratación en el lugar físico que se ofrezcan, de forma telefónica, comercio electrónico o a través de plataformas virtuales. Independientemente de la forma en que la actividad sea solicitada quedará sujeta a las disposiciones de la presente.

Art. 5º – Todas las personas jurídicas y/ o humanas que desarrollasen las actividades mencionadas en el artículo 1º en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos o desde ésta hacia jurisdicción extraña deberán encontrarse inscriptas en el Registro creado en la presente ley y contar con la habilitación que el mismo extenderá previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente y los que determine la reglamentación.

CAPITULO II

DEL REGISTRO Y HABILITACIÓN PARA LA ACTIVIDAD

Art. 6º – Crease en la provincia de Entre Ríos el Registro Provincial de Mensajería Urbana y Reparto Domiciliario (R.P.M.U.R.D.), a través de forma de contratación telefónica, comercio electrónico; plataformas virtuales o a través de aplicaciones virtuales.

Art. 7º – Deberán registrarse las personas jurídicas y/o humanas titulares y/o intermediarias de la actividad, los trabajadores en relación de dependencia y/o aquellos colaboradores y/o autónomos independientes afectadas a las mismas, y los vehículos utilizados a tal fin.

Art. 8º – Objetivos y Funciones del Registro.

a) Permitir la identificación de las personas jurídicas y/o humanas titulares y/o intermediarios que ofrezcan dicho servicio, de forma telefónica, comercio electrónico plataformas virtuales o a través de aplicaciones virtuales.

b) Permitir la individualización de los Conductores habilitados, así como su relación laboral, de colaboración o societaria con el titular de la actividad, quienes deberán llevar una identificación con el número de habilitación asignado al momento de inscribirse en el Registro Provincial de Mensajería Urbana y Reparto Domiciliario (R.P.M.U.R.D.). La identificación deberá mantener características de visualización adecuadas, siendo colocada de forma tal que no pueda obstaculizarse su visualización por medio de equipajes, mecanismos o movimientos propios de la actividad.

c) Posibilitar el establecimiento de una cadena de responsabilidades que permita la determinación fehaciente de quienes son titulares de cada rol respecto de una habilitación. Se deberá contar con líneas telefónicas y/o canales de comunicación de atención a usuarios, repartidores y/o mensajeros.

d) Contar con un mecanismo digital de reporte de quejas de manera simple, accesible y constantemente disponible para los usuarios, debiendo establecer un procedimiento eficaz para solucionar o dar respuesta a los reclamos. Para el caso en que el reclamo no fuera resuelto satisfactoriamente, deberán contar con un canal de denuncia provisto de acceso directo a un formulario web, que sea remitido de manera automática a la Autoridad de Aplicación de dicha Ley para la tramitación de la denuncia. Aquellos datos que el consumidor desconozca deberán ser provistos por el Operador de la plataforma digital en el formulario descrito, el que deberá ser de fácil acceso y sencillo de completar. El incumplimiento de lo aquí prescripto implicará una sanción, motivando el inicio de actuaciones administrativas.

Art. 9º - El Registro extenderá un certificado habilitante a la persona jurídica y/o humana titular de la actividad, un certificado habilitante para cada conductor y vehículo afectado a la actividad. La vigencia de la habilitación será de dos (2) años pudiendo renovarse en forma indefinida en tanto se cumplan los requisitos establecidos en la presente ley. Estará prohibido realizar cualquier acto de disposición, transferencia de uso y goce, locación, cesión, comodato o venta de las habilitaciones sin autorización de la autoridad de aplicación.

Art. 10º - En el registro deberán acreditarse y consignarse los siguientes datos:

- a) De las personas humanas o jurídicas que organizan y explotan la actividad en forma principal o complementaria: apellido, nombre y/o razón social; número de documento y/o Clave Única de Identificación Tributaria, domicilio comercial y/o fiscal en la Provincia de Entre Ríos; constancia de inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), constancia de inscripción ante la Administradora tributaria de Entre Ríos (ATER) y de la autoridad municipal, en caso de corresponder.

b) Las personas jurídicas que organicen y/o exploten la actividad, independientemente del objeto social que contenga su estatuto, de forma directa o indirecta a través de comercio electrónico y/o plataformas virtuales o aplicaciones virtuales quedan obligadas a establecer lugares adecuados para que las/los trabajadores puedan disponer de baños y de lugares de refrigerio y descanso adecuados para tal fin. Los comercios que presten el servicio y cuenten con local a la calle deberán además contar con habilitación comercial. En todos los casos deberán acompañar la nómina de empleados bajo relación de dependencia y nómina de los vehículos afectados al servicio, consignando la titularidad dominial de los mismos.

c) De las personas físicas que ejecutan personalmente las actividades de retiro y entrega, en virtud:

i. de una relación laboral: apellido y nombre, Clave Única de Identificación Laboral, constancia de alta ante los organismos fiscales y previsionales, constancia de cumplimiento de alta en el seguro. Asimismo, deberá manifestar, en carácter de declaración jurada, la persona jurídica o humanas para la que realiza los servicios detallados en el artículo 1°.

ii. bajo forma de colaborador y/o autónomo independiente: apellido y nombre, Clave Única de Identificación Tributaria, constancia de alta ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), constancia de inscripción ante la Administradora tributaria de Entre Ríos (ATER), constancia de contratación de seguro de vida obligatorio. Asimismo, deberá manifestar, en carácter de declaración jurada, la persona jurídica o humanas para la que realiza los servicios detallados en el artículo 1°.

d) De los vehículos patentables afectados a la actividad: deberán contar con la documentación que los identifique: cédula verde o azul, comprobante de seguro adecuado a la actividad que desarrollen y libreta sanitaria expedida por autoridad competente.

En caso de adquisición de nuevos moto vehículos o ciclomotores y/o reemplazo de alguna unidad se deberá comunicar al registro a los fines de proceder a la baja en la nómina de vehículos autorizados y/ o constatar su reemplazo.

e) De los vehículos no patentables afectados a la actividad: datos completos del vehículo y domicilio del propietario, seguro de responsabilidad civil hacia terceros. La autoridad de aplicación dotará a los vehículos no patentables de un número de código nomenclador que permita su indubitable identificación registral.

Art. 11º - Publicidad del Registro. El registro creado por la presente será de acceso público.

Art. 12º - Créase el portal web del Registro Provincial de Mensajería Urbana y Reparto Domiciliario (R.P.M.U.R.D.), en el que deberá proveerse como mínimo:

a) Listado actualizado de Operadores de plataforma digital de oferta y demanda, Prestadores del servicio y Repartidores y/o mensajeros habilitados para ejecutar los servicios regulados en el presente;

b) Instructivo de los pasos a seguir ante un caso de violación por parte un sujeto habilitado de acuerdo a lo normado por la presente ley, y/o las Leyes Nacionales de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240), de Defensa de la Competencia (Ley N° 27.442), y de Lealtad Comercial (Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/2019);

c) Formulario electrónico de recepción de quejas y reclamos por parte de los usuarios, de los mensajeros y/o repartidores, de los locales comerciales y/o de cualquier otro interesado.

CAPITULO III

DE LOS CONDUCTORES

Art. 13º - El Conductor que ejecute el servicio deberá utilizar:

- a) Casco homologado según el vehículo;
- b) Indumentaria con bandas reflectivas;

c) Los vehículos que realicen esta actividad (salvo las bicicletas) deberán estar equipados con un compartimiento cerrado, instalado en la parte trasera del mismo, con medidas acordes a la dimensión del rodado, que no comprometa la estabilidad del mismo, como tampoco deberá obstaculizar la visibilidad, luces y patente. Este compartimiento deberá contar con bandas reflectivas que favorezcan su visualización y llevarán la inscripción visible de la razón social y/o denominación de la prestataria del servicio, domicilio, teléfono y número de registro, conforme lo establecerá la Autoridad de Aplicación quien además podrá establecer las dimensiones y formas de sujeción. Asimismo, en el caso de transporte de alimentos, deberán respetarse las disposiciones establecidas por la Autoridad de Aplicación y por las leyes vigentes en la materia.

d) En caso de que el vehículo utilizado sea una bicicleta deberán, además, utilizar elementos reflectivos en los pedales, ruedas, en la parte posterior del asiento, contar con espejos retrovisores en ambos lados y con timbre o similar.

Art. 14º - La totalidad de los elementos detallados en el Art. 13º deberán ser provistos por las personas humanas y/o jurídicas responsables de la actividad, no estando a cargo de los trabajadores y/o colaboradores y/o autónomos que ejecutan las mismas, bajo apercibimiento. Tanto los Operadores de plataforma digital de oferta y demanda como los prestadores del servicio, deberán suministrar los cascos homologados e indumentaria adecuada a los repartidores y mensajeros para la correcta y segura ejecución del servicio. El suministro, por única vez, es a cargo del prestador u operador de plataforma digital, que puede optar por darlos en comodato o contratos similares, siempre que resulte ser gratuito para el repartidor y/o mensajero. Asimismo, deberán verificar que los repartidores y/o mensajeros cumplan con lo establecido en el presente artículo, siendo solidariamente responsables ante el incumplimiento del mismo.

Art. 15° - Se declara absolutamente incompatible la imposición de pautas de trabajo a repartidores/as, que impliquen la comisión de una acción sancionada legalmente. Queda prohibida toda sanción laboral o pecuniaria en reclamo del cumplimiento de toda orden patronal que implique la obligación de que el trabajador cometa un acto de peligrosidad física para sí mismo o para terceros.

Art. 16° - El Conductor que ejecuta el servicio estará obligado a presentar, a requerimiento de la Autoridad competente, la siguiente documentación, en caso de corresponder:

- a) Certificación expedida por el Registro creado por esta ley;
- b) Constancia de registro del vehículo expedida por el Registro creado por esta ley;
- c) Licencia de Conducir;
- d) Comprobante del Seguro del vehículo en vigencia;

Art. 17° - Los conductores tendrán el derecho de negarse a transportar elementos o cosas prohibidas y realizar trámites que le sean ajenos a sus fines o a su conocimiento y a sortear leyes de tránsito o poner en riesgo su vida o la de terceros para llegar a cumplir con los estándares del pedido.

Art. 18 ° - Prohibiciones durante el desarrollo de la actividad.

- a) Quedará prohibido el uso de patines, patinetas o dispositivos similares;
- b) Quedará prohibido el transporte de acompañantes;

CAPITULO IV

SANCIONES

Art. 19° - Serán solidariamente responsables por la infracciones a la presente ley, las personas jurídicas y/o humanas titulares de la explotación y/o titular del vehículo y/o conductor.

Las mismas, serán sancionados con:

a) Multa:

1. De cien (100) a cuatrocientos (400) litros de Nafta Súper, para la persona jurídica y/o humana que ofrece los servicios detallados en el artículo 1° como titular de la actividad y violare la disposición contenida en el artículo 7° de la presente ley.

2. De doscientos (200) a quinientos (500) litros de Nafta Súper, para quien no cumpliere lo dispuesto en el artículo 10° de la presente ley, y su reglamentación, en el caso de comprobarse incumplimiento, omisión de datos, falseamiento de los mismos o cualquier otro artificio tendiente a transgredir en los hechos los requisitos y obligaciones establecidas para la obtención del certificado habilitante.

3. De cien (100) a trescientos (300) litros de Nafta Súper, aplicable a las personas humanas y/o jurídicas responsables de la actividad que violaren la disposición contenida en el artículo 11° de la presente ley.

4. De cien (100) a trescientos (300) litros de Nafta Súper, quien violare la disposición contenida en los artículos 17° y 18° de la presente ley.

b) Inhabilitación: las personas humanas y/o jurídicas titulares de la actividad que infrinjan lo dispuesto en el artículo 7° en más de una oportunidad, debidamente constatado por la Autoridad de Aplicación, serán inhabilitados por el término de un año para poder tramitar el certificado habilitante objeto de esta ley.

Las sanciones contenidas en el presente artículo no obstarán a la aplicación de otras sanciones en el caso de que se constaten irregularidades y/o transgresiones a otras normas de orden local, provincial o nacional.

Art. 20° - Adecuación. Las personas jurídicas y/o humanas que al momento de la sanción de la presente ley realicen las actividades descriptas en el artículo 1° tendrán un plazo de ciento veinte (120) días para proceder a la inscripción en el registro conforme artículo 6° de la presente.

Art. 21° - Invítese a los municipios de la Provincia a adherir a la presente ley.

Art. 22° - El Poder Ejecutivo determinará la autoridad de Aplicación y comprobación de las infracciones de la presente Ley.

Art. 23° - El poder ejecutivo procederá en el término de noventa (90) días a la reglamentación de la presente.

Art. 24° - De forma.-

**LUCIA VARISCO
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE UCR
AUTORA**

FUNDAMENTOS

En la Argentina existen unos 160.000 trabajadores de plataformas, que representan al 1% de los ocupados a nivel nacional, según surge de la investigación “*Economía de plataformas y empleo. Cómo es trabajar para una APP en Argentina*”, realizada el año 2019 por la OIT, el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento (CIPPEC) y el laboratorio de innovación del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), sobre la base de una encuesta entre más de 600 empleados de las 12 principales plataformas que operan en el país.

El debate sobre este tema no sólo es argentino: el último informe de la Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo, dependiente de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), afirmó que “debería establecerse un sistema de gobernanza internacional de las plataformas digitales del trabajo que les exija que respeten determinados derechos y protecciones mínimas”, a la vez que advirtió que las tareas que se desarrollan hoy en ese ámbito podrían recrear “prácticas laborales que se remontan al siglo XIX y futuras generaciones de jornaleros digitales”.

Es obligación gubernamental corregir el estado de desprotección de los trabajadores de plataformas como Rappi, Glovo, Vamos Rápido y Pedidos Ya, que entre otras: son monotributistas o autónomos sin salario fijo, horario, francos, aportes jubilatorios, vacaciones, ART ni otros derechos, se trata de un sector que ha crecido en forma explosiva en los últimos años, que a principios de 2016 operaban cinco plataformas en la Argentina, mientras que hoy ya superan las 30. A este sector en alza desde el punto de vista cuantitativo pero altamente precarizado el cual quiere atender este proyecto, que procurará responder una pregunta que se repite en casi todo el mundo: ¿los trabajadores de las plataformas digitales son autónomos o dependientes de un empleador?.

Es complejo definir la relación de dependencia de los trabajadores de plataformas. Hay que analizarlo porque no tienen horario, trabajan si quieren y en la zona que eligen, nadie los dirige y no tienen contacto con una persona sino sólo con un software. La discusión por la “uberización” del mercado laboral ya originó fuertes polémicas en nuestro país. Sobre todo por los accidentes callejeros que sufrieron repartidores que hacen tareas de delivery en moto o bicicleta para plataformas digitales, que fueron atribuidos a las condiciones precarias en que trabajan y que incluso derivaron en un fallo del juez Roberto Gallardo, titular del Juzgado de Feria en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 2, en agosto del 2019, prohibiendo esa actividad en la Ciudad de Buenos Aires:

“...No generan empleo, generan ocupación, un ingreso, pero bajo una relación abusiva e ilegal”.

Aunque las empresas desconocen hoy la relación de dependencia, son ellas las que establecen de forma unilateral, arbitraria y secreta la gestión del trabajo y los premios y castigos hacia los trabajadores regidos por una lógica de trabajo reductible para los dueños de las aplicaciones. El avance informático es puesto de este modo al servicio del incremento de la tasa de beneficio en desmedro de las condiciones de trabajo y devolviendo los ingresos y las condiciones laborales de los trabajadores.

La necesidad de regular la actividad de forma urgente está dada por las rápidas consecuencias físicas y psicológicas, que la actividad produce sobre las y los jóvenes trabajadores de reparto, y que ha quedado demostrado en este último tiempo en los cuales estas actividades han quedado desprotegidas en las actividades incluidas en el DNU frente de la pandemia declarada por la OMS, donde *“se permitirá la operatividad de los restaurantes y locales de comidas preparadas y rápidas...durante la vigencia del aislamiento social donde no podrán abrir sus puertas al público en ningún caso y solo podrán distribuir sus productos a través de servicios de reparto domiciliario, quienes a su vez deben garantizar el protocolo sanitario..”.*, donde hasta están obligados a trasladar peso en sus espaldas acarreando enormes dificultades para la columna, donde las empresas los obligan a atender el teléfono cuando están manejando las bicicletas o las motos lo que ha sido el motivo de accidentes, algunos de ellos fatales, y lo que puede traer también consecuencias para terceros, porque son miles de trabajadores que no tienen un lugar donde ir al baño ni dónde descansar cuando, para obtener un ingreso mínimo, los jóvenes se ven obligados a realizar una actividad a destajo, sin horarios, ni licencias de ningún tipo y mucho menos la provisión de barbijos, alcohol en gel y cualquier otro insumo que sirva para prevenir el coronavirus.

El avance de la regulación no debería implicar el fin del negocio, sino que las empresas se ajusten a la norma y los trabajadores reciban un trato acorde. Hay quienes ven a los repartidores como "empleados encubiertos", ya que no tienen contrato, no los protege ningún convenio y, si tienen un accidente, los gastos corren por su cuenta. La economía digital permite oportunidades de crear empleo, pero esto exige que la toma de decisiones por parte de quienes son responsables se agilice, ya que la tecnología avanza mucho más rápido que la ley.



Es importante destacar y volver a resaltar, que no significa de ninguna manera ir en contra del avance de la tecnología y la modernización. Muy por el contrario, debemos acompañarlo por la cantidad de beneficios y soluciones que ésta genera ya que al ser bien utilizada, facilita la vida de cada ciudadano; pero es primordial regular su uso para que no se produzcan abusos.

En definitiva, se busca que estas nuevas oportunidades laborales no signifiquen abusos y se permitan situaciones que muchas veces ponen en riesgo la seguridad y la salud de los trabajadores.